

Constancia secretarial: Manizales, 30 de marzo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el día 7/03/2023.

El expediente contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, acta de conciliación consultorio jurídico Universidad de Caldas,

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho este proceso ejecutivo formulado a través de apoderada de oficio por el señor JORGE HERNAN GONZALEZ BUSTAMANTE contra JUAN DAVID RÍOS, para decidir la viabilidad del mandamiento de pago.

TÍTULO EJECUTIVO

Como título base de ejecución fue allegado el siguiente documento:

Acta de Conciliación Nro. 1571 del 16 de marzo del año 2022 celebrada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES entre el señor JORGE HERNÁN GONZALEZ y JUAN DAVID RÍOS, en la que se acordó lo siguiente “Que el señor JUAN DAVID RÍOS identificado con C.C. N° 16.073.260 de Manizales Caldas, en su calidad de deudor del bien mueble (televisor marca SAMSUNG 58” SMART TV K USB), se obliga a pagar al señor JORGE HERNÁN GONZÁLEZ identificado con C.C. N° 75.046.366, en su calidad de acreedor, la suma de tres millones (\$3.000.000) a diecisiete cuotas (17) cada una con un valor ciento sesenta y seis mil (\$166.000) pesos mensuales y una cuota final de ciento sesenta y ocho mil (178.000) pesos para complementar los tres millones de pesos, los cuales serán entregados en efectivo los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes en el transcurso del día en la carrera 23 calle 23 local Frisby a la señora Luz Marina González Bustamante, hermana del citante, con número de teléfono 3118383647”.

Pretende la parte activa:

Que se libra mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)
2. Por los intereses causados a partir del mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General de Proceso dispone “*Que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.

Significa lo anterior que para poder proferir el mandamiento ejecutivo debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo y que contenga:

La característica de **claridad**, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación **expresa** quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea **exigible**, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigibles, resulta concluir, que el título ejecutivo no determina la fecha a partir de la cual el demandado JUAN DAVID RIOS empezaría a pagar cada una de las cuotas acordadas, ni se pactaron intereses, ni se pactó clausula acceleratoria que facultara al demandante JORGE HERNAN GONZÁLEZ, a cobrar la totalidad de la obligación en el evento de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas mensuales.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo formulado a través de apoderada de oficio por JORGE HERNAN GONZALEZ BUSTAMANTE contra JUAN DAVID RÍOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Otálvaro Sánchez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ